Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luz Fanny Restrepo Orozco y Victoria Eugenia Parra
Demandado	Municipio de Cartago y Empresas Municipales de Cartago - EMCARTAGO
Radicado	76147-33-33-003-2022-00952-00
Asunto	No repone y admite demanda

De conformidad con la constancia secretarial del 17 de febrero de 2023, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de febrero del mismo año, mediante el cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Medio de control

Luz Fanny Restrepo Orozco y Victoria Eugenia Parra, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en el medio de control de Reparación Directa contra el Municipio de Cartago y las Empresas Municipales de Cartago - EMCARTAGO, por las presuntas lesiones que se ocasionó Luz Fanny Restrepo Orozco al intentar esquivar un hueco.

2. Providencia recurrida

Este despacho a través del auto del 1 de febrero de 2023 inadmitió la demanda porque: i) no fue anexada la constancia del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial; ii) no indicaba puntualmente la omisión en que presuntamente habían incurrido las entidades demandadas; iii) no haber enviado la demanda a los demandados; y iv) no haber allegado prueba de la existencia de EMCARTAGO.

3. Recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, en término, contra el auto proferido el 1 de febrero de 2023, solicitando que se reponga la decisión de ordenarle aportar el acto de creación de EMCARTAGO, lo cual fundamenta en que en la página web de ésta se encuentra relacionado el acuerdo de creación, pero que no hay copia del mismo, por lo que de conformidad con el artículo 211 del CPACA y 167 del CGP, éste debe ser aportado por la entidad en comento. Además, **con el recurso allega los documentos para subsanar los defectos encontrados en la demanda**.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra todos los autos de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021[1], por lo que resulta procedente el recurso interpuesto, considerando lo siguiente para resolverlo:

El Despacho observa que el demandante con el recurso subsanó la mayor parte de las causales que dieron lugar a la inadmisión: anexó la constancia del trámite de conciliación extrajudicial[2]; señaló las omisiones en que incurrió el demandado[3], y aportó la constancia del envío de la demanda a la contraparte[4]; quedando únicamente pendiente por aportar la evidencia de la existencia y representación legal de EMCARTAGO.

Al respecto, se puede decir que es un anexo contemplado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, lo cual permite evidenciar que la decisión del Despacho de exigirlo, como requisito de admisión, fue apegada al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, pese a no haber sido aportado, al revisar su página web[5], se menciona que fue creada por el acuerdo N° 26 del 8 de enero de 1940, por lo que es posible requerir este documento con la contestación de la demanda.

Por lo anterior, considera el Juzgado que no hay motivos para reponer la decisión contemplada en el auto del 1 de febrero de 2023, y que la demanda reúne los requisitos

---

[1] Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

[2] Expediente digital - documento 18 folio 6 a 11.

[3] Expediente digital - documento 18 folio 2.

[4] Expediente digital - documento 18 folio 13.

[5] https://emcartago.com/nuestra-empresa/quienes-somos/

de los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que será admitida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. No reponer el auto del 1 de febrero de 2023, por los motivos expuestos.

2. Admitir la demanda de la referencia.

3. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del CPACA.

4. Notificar personalmente este auto a los representantes legales de las entidades demandas (artículo 159 del CPACA) a través del buzón de correo electrónico (artículos 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

5. Disponer la notificación personal del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador 211 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a través del buzón de correo electrónico (artículos 197 del CPACA).

6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 del CPACA), de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la parte accionada, dentro del término para dar respuesta a la demanda, allegarán todas las piezas que conforman los antecedentes de la actuación objeto del proceso que estén en su poder, y además EMCARTAGO deberá allegar el acto administrativo que demuestra su creación y representación legal.

8. De conformidad con el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., no hay lugar a fijar cuota por concepto de gastos ordinarios del proceso, de necesitarse más adelante, la Secretaría así lo informe a este Despacho para efectos de su señalamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78881485ab107b9aafd9b2cf8a9f2a864df702dd7157c38b935245caa8e59901**
Documento generado en 21/02/2023 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica